

103

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Contencioso Administrativo De Arauca

Arauca, Arauca veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

M. Ponente: PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicación:** 81001-2333-003-2016-00033-00

**Demandante:** José Gregorio Romano y otros

**Demandado:** Nación – Procuraduría General de la Nación

**Tema:** Requisitos formales y sustanciales para inadmitir demanda

**Decisión:** Deja sin efectos numerales de auto que inadmitió demanda.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda en referencia, en atención a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

En auto del 16 de noviembre de 2016, este Despacho inadmitió la demanda presentada por el señor José Gregorio Romano y otros, en contra de la Nación - Procuraduría General de la Nación, al advertir:

*"1.- El Despacho encuentra que los actores no aportaron con la demanda el acto de comunicación o notificación de los actos administrativos demandados, los cuales son necesarios para estudiar lo relacionado con la oportunidad para presentar la demanda contemplada en el literal C numeral 2º del artículo 164 del CPACA y Numeral 1º Art. 166 ibídem. Ello teniendo en cuenta que en el hecho 3.9 el togado señala que le fue notificada la decisión de segunda instancia en una dirección diferente.*

*2.- Precise el correo electrónico de la demandada Procuraduría General de la Nación y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y de los demandantes (Numeral 7 Art. 162 CPACA y numeral 2 art. 291 CGP.).*

*3.- Deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, de conformidad con el inciso 3º del artículo 93 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.*

*4.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del Despacho. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB).*

*5.- Así las cosas, para efectos de subsanar los anteriores defectos se le otorgará a los actores el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo disponen los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo."*

Seguidamente se indicó:

*"Teniendo en cuenta que los demandantes no ha sido posible su ubicación, como consta en los informes secretariales obrantes en el expediente, se requiere a la Secretaría de la Corporación para que use todos los medios necesarios para ubicar los demandantes, tales como, redes sociales, oficios dirigidos a la Alcaldía y Personería de Tame Arauca, los teléfonos aportados con la demanda que aparecen en unas de las copias de las cédulas y los demás que estén a su alcance. Con el fin de que se designe nuevo apoderado para que continúe con el proceso."*

En cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención y a fin de ubicar a los demandantes para la designación de nuevo apoderado judicial, la Citadora Grado 4 y el anterior Secretario General de esta Corporación, mediante informe de notificación realizado el 22 de noviembre de 2016 indicaron textualmente<sup>1</sup>:

*"... se realizaron varias llamadas a efectos de tener contacto con los demandantes, logrando comunicación vía telefónica, únicamente con dos de ellos, el señor JOSE GREGORIO ROMANO y la señora MARTHA JUDITH BELTRÁN ROJAS, a los cuales se les informó que debían designar apoderado dentro del proceso de la referencia, a efectos de notificarles la providencia en mención y continuar el trámite del mismo.*

*A la fecha se está a la espera de dicha designación y que se allegue el respectivo poder (...)" (Subrayado del despacho)*

Finalmente, el expediente ingresó a despacho el 07 de diciembre de 2016, sin observarse pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES

Si bien lo que correspondería sería rechazar la demanda por no haberse corregido dentro de su oportunidad, considera la Sala en relación con las informalidades advertidas, lo siguiente:

En relación con el numeral 1°: En cuanto al acto de comunicación o notificación de los actos administrativos demandados que se solicitó allegar para estudiar lo relacionado con la oportunidad para presentar la demanda o en términos legales, para determinar la caducidad del presente medio de control, no es necesario, toda vez que la demanda se presentó el 19 de octubre de 2012<sup>2</sup>, es decir, dentro de los cuatro (04) meses siguientes al 21 de junio de 2012, fecha de la providencia dictada en segunda instancia por la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Economía y Hacienda Pública, que confirmó el fallo de primera instancia proferido

<sup>1</sup> Fl. 174 del expediente.

<sup>2</sup>

por la Procuraduría Regional de Arauca,<sup>3</sup> lo que quiere decir que, aún sin dichos documentos, puede observarse que la demanda se presentó dentro del término contemplado en el literal "C" numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., luego entonces, estos documentos exigidos por ahora no son necesarios y mucho menos si con ellos se pretende establecer el fenómeno de la caducidad que en el presente caso, no se ha configurado.

En relación con el numeral 2°: Respecto de precisar en el escrito de la demanda el correo electrónico de la demandada Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y de los demandantes, pues si bien es cierto el numeral 7 del artículo 162 ibídem así lo preceptúa, también lo es, que dicha actuación no es obligatoria, pues la norma textualmente así lo prevé:

"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De modo tal, que no es obligación de la parte actora indicar en el escrito de demanda la dirección de correo electrónico de las partes, más aun cuando la Secretaría de esta Corporación ya conoce de antemano la dirección para notificaciones judiciales del ente demandado y *per se* la de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Así mismo, tampoco dicha exigencia se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P., pues en él se refiere a las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes, situación jurídica distinta a la que rige al ente demandado y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Por lo tanto, los requerimientos que se advirtieron en el auto para subsanar la demanda, no eran verdaderas deficiencias formales que impidieran admitir la demanda y peor aún rechazarla.

En efecto, el numeral 12 de artículo 42 del C.G.P., señaló como deberes del Juez:

*"12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."*

A su vez el Alto Tribunal de lo Administrativo, precisó al respecto:<sup>4</sup>

*Así, el juez sólo podía apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión de la sentencia no armoniza con la decisión previa. Ello además se matiza por la revolución que ha sufrido el derecho, en cuanto la confrontación entre los ordenamientos positivos y las innovaciones sociales muestran que el postulado de justicia no siempre se logra a través de la exégesis, sino que muchas de las veces requiere de la interpretación normativa hecha por el juez para modular la rigidez de la ley de cara a principios del sistema jurídico. Más allá de eso, la Corte Suprema*

<sup>3</sup> Fls. 43-62 del expediente.

<sup>4</sup> Sala de Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. (E) Martha Teresa Briceño de Valencia. Actor: José Benancio Fernández Martínez. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduana Nacional – DIAN. Radicado: 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901)

*de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. (...) Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. De hecho, en múltiples oportunidades esta corporación ha sostenido que "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez, en cuanto es inexistente" y, en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores".*

De conformidad con la jurisprudencia expuesta y en virtud del control de legalidad oficioso que debe ejercer el funcionario judicial sobre los procesos que conoce, se dejará sin efectos legales los numerales segundo, tercero y cuarto del auto del 16 de noviembre de 2016, que inadmitió la demanda, por no existir elementos formales para hacerlo y mucho menos erigir sobre ellos, su rechazo.

Ahora, como quiera que el doctor Sergio Andrés Duque Rodríguez manifestó su deseo de reasumir el poder conferido por los demandantes, no obstante haber renunciado al mismo y ser aceptada por auto de fecha julio 30 de 2013, en el que también se dispuso comunicarles a los actores, este Despacho estima no hay poder vigente<sup>5</sup>, por lo que si el citado abogado desea seguir apoderando a los demandantes, considera el Despacho, es necesario se le otorgue un nuevo poder o se le ratifique el anterior.

Finalmente, como la demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A, el despacho,

#### RESUELVE:

**Primero:** Dejar sin efectos, los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive del auto del 16 de noviembre de 2016, que inadmitió la presente demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

**Segundo:** Admitir en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por el señor José Gregorio Romano y otros, en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

<sup>5</sup> Código General del Proceso, parte general, Hernán Fabio López Blanco DUPRÉ Editores 2016 "El mandato judicial, no obstante ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, mandante y mandatario, puede terminar bien por revocación del poder o por renuncia de éste. Estos casos, de naturaleza unilateral, por provenir y ser eficientes con la declaración de voluntad de uno de los contratantes, están expresamente permitidos por el art. 2189, nums. 3º y 4º del C.C. que dispone que el mandato termina "3. Por la revocación del mandante y 4. Por la renuncia del mandatario" y por el art. 76 del CGP que regula la "terminación del poder"  
"tenemos, pues, que el art. 76 del CGP76, al referirse a la "terminación del poder", regula la segunda de las relaciones anotadas, que sí es susceptible de ser finalizada por acto unilateral respecto del cual no es necesario dar explicación alguna, porque basta la manifestación de revocatoria o renuncia"

**Tercero:** Notificar personalmente al Procurador General de la Nación o a quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

**Cuarto:** Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

**Quinto:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

**Sexto:** Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 Convenio 11731 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.)

**Séptimo:** Córrese traslado común por el término de 30 días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción, como se indica en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Octavo:** Se advierte a los demandados el deber de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1º del artículo 175 del mismo código.

**Noveno:** No acceder a la solicitud presentada por el doctor Sergio Andrés Duque Rodríguez en el sentido de reasumir el poder, por la razón expuesta en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA

4:26 Am.  
21 FEB 2017

Radicación No.: 81001-23-33-003-2016-00033-00  
Demandante: José Gregorio Romano y otros  
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 16, notifico a las partes la presente providencia, hoy 22 febrero de 2017 a las 8 AM: v

  
MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ  
Secretaria General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
DRA. PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Se notifica personalmente al Procurador No. \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

